

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Disminución de cuota Alimentaria Rad.Nº.2023-00457-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por JULIO ESCOBAR POTES, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JULIO ESCOBAR POTES en contra de la menor B.E.C. representada por la progenitora BRIGITTE ANGELA CORAL GUTIERREZ de conformidad con los preceptos del artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente demanda y esta providencia a la demandada menor B.E.C. a través de BRIGITTE ANGELA CORAL GUTIERREZ en su calidad de representante legal, en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los preceptos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, de conformidad con los preceptos del artículo 391 del Estatuto Procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias legales intervengan en el mismo como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

CUARTO. DENEGAR por improcedente la llamada *solicitud medida cautelar provisional*, en tanto se trata del tema central por el que se presentó la instancia, y que habrá de decidirse de fondo en la etapa procesal pertinente.

QUINTO. DIFERIR la denominada petición de pruebas de *oficiar* a las entidades enlistadas en dicho acápite; hasta tanto la togada acredite al Despacho haber agotado la consecución a través del derecho de petición ante cada entidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículos 78 numeral 10, inciso segundo del numeral 1 del Artículo 85 e inciso segundo del Artículo 173 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 10 Hoy 30 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc

Luz. -